

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|             |  |
|-------------|--|
| Proceso     | APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA |
| Radicado    | 05001-40-03- <b>016-2021-00192</b> -00       |
| Solicitante | BANCO FINANDINA S.A                          |
| Solicitado  | JHON ESTEBAN VÉLEZ GÓMEZ                     |
| Asunto      | INADMITE SOLICITUD                           |
| Providencia | INTERLOCUTORIO Nro. 298                      |

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. De conformidad con el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 deberá aportarse constancia de la notificación para la entrega voluntaria del bien objeto de la garantía mobiliaria respecto de la ejecución de la garantía que acá se pretende. Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien se aportó constancia del envío de la notificación al deudor, esta data del mes de diciembre de 2019, lo que concuerda con la inscripción del registro de ejecución que se efectuó en ese año y que fue culminado mediante registro de terminación de la ejecución del día 20 de marzo de 2020 según las pruebas aportadas con la solicitud.

En ese sentido, deberá el accionante acreditar que realizó la notificación al deudor garante en debida forma y con no menos de 5 días de antelación a la presente solicitud de aprehensión.

2. Teniendo en cuenta que del contrato de garantías mobiliario aportado con la solicitud no se desprende ningún correo electrónico informado por el deudor

garante deberá manifestar cómo obtuvo la dirección electrónica plasmada en el formulario de ejecución y aportar las pruebas que lo respalden.

3. Dado que el poder especial fue otorgado de manera electrónica, de conformidad con el Art. 5 del Decreto 820 de 2020, el documento debe mencionarse el correo electrónico del demandado que debe coincidir con el que reposa en el Registro Nacional de Abogados. En efecto, dado que el aportado manifiesta un correo electrónico diferente al que se encuentra inscrito en ese registro, esto es, CUARTASHIDALGO@CYHABOGADO, deberá aportarse uno nuevo que además de cumplir con dicha norma, cumpla con aquellos requisitos establecidos en el art. 73 del C. G del P. De no ser así, el requisito se entenderá por no subsanado.

Es menester recordar que es deber de cada profesional en derecho actualizar los datos que se encuentran inscritos en ese registro.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # \_\_\_\_30\_\_\_\_

Hoy **23 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ**

**SECRETARIA**

Código de verificación: **fb97c26084ef5dc87c48e79cdea47ef9915f252220b3c9556f1ff08e394760b7**  
Documento generado en 20/02/2021 06:26:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**